

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MEDICOS DE LA PENINSULA. (1)

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravención en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujeción á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autori-

(1) Véase el número anterior.

zación del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baja de veinte días, á contar desde el de la publicación, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el Boletín oficial de la provincia, para recibir por término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdicción, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la elección, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los diez días de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conoci-

miento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entónces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso, y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupación, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio

que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiera razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. El Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los po-

bres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria según lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, según previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales según lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

No habiendo remitido algunos Alcal-

des de esta provincia la nota de los aprovechamientos que se propongan utilizar en los montes pertenecientes á sus pueblos respectivos en el año próximo forestal, cuyo dato, indispensable para la formacion del plan provisional, se reclamó en 28 de Enero último, prevengo á dichas Autoridades que lo verifiquen en el improrogable plazo de quince dias; en la inteligencia de que trascurrido este no se admitirá solicitud alguna referente á este objeto.

Guadalajara 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

A fin de verificar el contraste de las pesas y medidas, mandado practicar por Real orden de 21 de Enero de este año, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por el Fiel-almotacen de esta provincia, que concurren á los pueblos que se enumeran á continuacion, los Ayuntamientos, comerciantes y particulares de los que se mencionan; advirtiéndole que el contraste se verificará en los dias marcados, en las Casas consistoriales de Maranchon, Molina, Cifuentes y Checa.

DIA 26 DE MARZO.

A Cifuentes.

El Recuenco, Peralveche y La Horzezueta de Ocen.

DIA 27.

A Maranchon.

Luzon, Ciruelos, Selas, Algar, Villal de Mesa, Mochales, Amayas, Anchueta del Campo, Anchueta del Ducado.

DIA 28.

Tovillos, Turmiel, Establés, Clares, Balbacil, Codes, La Olmeda de Cobeta, Buenafuente, Esplegares, Huertahernando.

DIA 30.

Canales del Ducado, Armallones, Villar de Cobeta, Rata, Villarejo de Medina, Saelices, Sotososos, Padilla de Medinaceli ó del Ducado, La Riva de Saelices.

DIA 31.

Rivarredonda, Ablanque, La Loma, Labros, Milmarcos, Fuentelsaz, Mazarete.

DIA 6 DE ABRIL.

A Molina.

Zaorejas, Huertapelayo, Villanueva de Alcorón, Aragoncillo, Concha, Hinojosa, Embid, Tartanedo, Pardos, Torrubia.

DIA 7.

Cillas, Rueda, La Yunta, Campillo de Dueñas, Escalera, Valhermoso, Baños, Fuenvellida, Tierzo, Torrecuadrada de Molina.

DIA 8.

Otilla, Cobeta, Lebranon, Cuevas Labradas, Cuevas Minadas, Torete, Torrecilla del Pinar, Anchueta del Pedregal,

Cubillejo de la Sierra, El Povo, Pedregal.

DIA 11.

Morenilla, Prados Redondos, Pradilla, Chera, Aldehuela, Balbacil, Tordellego, Novella, Tordelpalo, Cubillejo del Sitio.

DIA 16.

A Checa.

Peñalen, Poveda de la Sierra, Taravilla, Terzaga, Terzaguilla, Setiles, Adoves, Tordesilos, Traid, Pinilla de Molina.

DIA 17.

Megina, Alcoroches, Piqueras, Alustante, Motos, Orea, Villanueva de Tresfuentes, Peralejos, Chequilla.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes interesa.

Guadalajara 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 10 del mes actual, que por la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y muy particularmente por los del partido de Cifuentes, se cometen graves faltas en perjuicio de la Ganaderia, dejando de velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones que sábiamente están publicadas para que los Subdelegados de Veterinaria reconozcan todos los ganados en que se desarrolle cualquier enfermedad epidémica, se les señalen terrenos en que se les proporcione el pasto y aislamiento de los demás, así como las demás precauciones y disposiciones que se han dictado para conseguir el buen régimen de salubridad y pronta curacion de los animales enfermos, y en vista de la inobservancia de los reglamentos de policia sanitaria, he dispuesto escitar el celo de los Alcaldes para que cumplan y hagan cumplir dichas disposiciones, y recomiendo á los ganaderos la vacunacion de los ganados, como uno de los medios que la ciencia aconseja para precaverlos de la viruela, esperando que adoptarán dichas Autoridades las mas eficaces medidas para que desaparezcan los males que se denuncian por el Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, y previniéndoles que se exigirá la responsabilidad á los que falten al cumplimiento de las citadas disposiciones.

Guadalajara 18 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Portazgos.

En el anuncio de subasta para la adju-

dicacion del arriendo del Portazgo de Alcolea del Pinar, que se insertó en la tercera plana, columna 2.ª del Boletin oficial, correspondiente al dia 11 del actual, se dice, por error de copia, que la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en ella, será de 2.031 escudos, debiendo ser solo de 202 escudos.

Lo que por órden de la Direccion general de Obras públicas, se rectifica para que sirva de gobierno á las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 18 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A los Ayuntamientos y Recaudadores.

La Direccion general de contribuciones, en circular de 13 del corriente y en virtud de Real orden fecha 4 del mismo, comunica á esta Administracion el cupo de 610.201 escudos que debe satisfacer la provincia por contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 69, con mas 61.020 escudos que se comprenden en el repartimiento por el décimo de recargo para el Tesoro, determinado en la actual ley de presupuestos.

Interin la Excmo. Diputacion provincial aprueba el señalamiento que ha practicado esta Administracion del cupo que corresponde á cada distrito municipal, nada tendria por ahora que decir la misma, puesto que, en el Boletin de 17 de Febrero núm 100, se dieron á los Ayuntamientos las reglas á que habian de atemperarse en los trabajos previos para fijar las bases de los repartos individuales y espero habrán llevado á debida ejecucion cuanto se les prevenia.

Mas como la Superioridad haya tenido por conveniente variar los modelos de los repartimientos y recibos talonarios para dar cabida con la debida separacion al décimo de recargo, advierto á los Señores Alcaldes, que los nuevos modelos formulados, son los que á continuacion se insertan, pudiendo proveerse los municipios y recaudadores del número de ejemplares que necesiten, en la imprenta del Boletin oficial.

Guadalajara 16 de Marzo de 1868.—Pedro Amador Cantero.

MODELOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

AÑO ECONOMICO DE 186 A 186

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 186 á 186

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 186 á 186 publicado en el Boletin oficial de de de Escudos. Mts. de
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en de de
Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ó obra en aquella pendiente de examen.....
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último conceptos de esta division y de los dos restantes, según el caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Riqueza.....	Rústica.....		
	Urbana.....		
	Pecuaría.....		
	Colonia.....		
	Total parcial.....	»	»
	TOTAL GENERAL.....	»	»
		Escudos.	Mils.
	Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal.....	10.000	»
	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....	70	»
	Recargo de un décimo sobre el cupo.....	1.000	»
	Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores.....	100	»
	TOTAL.....	11.170	»
	Bajas por sobrantes de años anteriores.....	170	»
	Líquido á repartir.....	11.000	»

AUMENTO POR GASTOS DE INTERÉS COMUN.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.....	500	
Idem para gastos municipales.....	1.600	
NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859:		
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y la de 8 de Marzo de 1862, por haber dispuesto en el año anterior del todo ó parte de dicho fondo, en virtud de orden de.....	100	
	Provinciales... 100	
	Municipales... 320	420
Bajas de los recargos por los depósitos previos.....	2.520	100
Líquido.....	2.420	2.420
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido del cupo y de los recargos.....		403
TOTAL GENERAL que se ha de repartir.....		13.823



Sale gravado el capital imponible que figura en este repartimiento:	Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Por el cupo de contribucion para el Tesoro.....	14	098	14	098
Por el Décimo de recargo.....	1	410	1	410
Suma.....	15	508	15	508
Por el fondo supletorio.....	0	600	0	600
Por recargos provinciales.....	1	500	1	500
Por idem municipales.....	2	800	3	
Por el premio de cobranza del total líquido repartido.....	0	400	0	400
Suma.....	5	300	5	500

- NOTAS. 1.ª Los recargos provinciales y municipales deberán imponerse solamente sobre el cupo, puesto que el *décimo adicional* no puede sufrir mas gravámen que el premio de cobranza.
 2.ª Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza imponible que hayan estampado á la cabeza de su repartimiento.

Repartimiento individual de los referidos 13.823 escudos.

CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de reparticion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL. Escudos. Mils.	CUOTAS de contribucion y décimo de recargo al respecto de 100. mls. por	RECARGOS para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza.	TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.
D. N. N.	1.		Rústica..... Urbana..... Pecuaría..... Colonia.....					

Número de orden.

1.º trimestre del año económico de 186 d 186

He recibido de D. _____ de _____ escudos la cantidad milésimas, por la Contribucion Territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, al respecto del tanto por ciento á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.

	Escudos.	Milésimas.
La cuota de contribucion para el Tesoro.	p	p. 100
El recargo de un décimo de dicha cuota para el Tesoro.	d	d
El recargo para fondo supletorio.	d	d
El recargo para gastos Provinciales.	d	d
El recargo para gastos Municipales.	d	d
El y milésimas por ciento del premio de cobranza.	d	d
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas de cada contribuyente.	d	d

SON ESCUDOS MILS.

Calle de _____ Núm. _____

Número de orden.

2.º trimestre del año económico de 186 d 186

He recibido de D. _____ de _____ escudos la cantidad milésimas, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

SON ESCUDOS MILS.

Calle de _____ Núm. _____

Número de orden.

3.º trimestre del año económico de 186 d 186

He recibido de D. _____ de _____ escudos la cantidad milésimas, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

SON ESCUDOS MILS.

Calle de _____ Núm. _____

Número de orden.

4.º trimestre del año económico de 186 d 186

He recibido de D. _____ de _____ escudos la cantidad milésimas, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

SON ESCUDOS MILS.

Calle de _____ Núm. _____

NÚMERO DE ORDEN DEL REPARTO

FECHA EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS.

Primer trimestre, en 1.º de Agosto de 186
 Segundo id. en 1.º de Noviembre de 186
 Tercer id. en 1.º de Febrero de 186
 Cuarto id. en 1.º de Mayo de 186

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se da al contribuyente.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

PUEBLO DE

tiene señalado

	Escudos.	Milésimas.
.....	»	»
.....	»	»
.....	»	»
.....	»	»
TOTAL	»	»

AÑO ECONÓMICO DE 186 A 186

número

que vive calle de _____ en el repartimiento de la Contribucion Territorial del citado año, las cantidades siguientes:

Cuota anual por la Contribucion y recargo de un décimo para el Tesoro.
 Recargos para gastos Provinciales y Municipales, Fondo supletorio y premio de cobranza.
 Importe que corresponde á un trimestre.

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se da al contribuyente.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D.

que vive calle de

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 20 DE MARZO DE 1868.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Capitanía general se ha recibido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Núm. 14. —Excmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 27 de Noviembre último, referente á las armas que fueron recogidas durante el pasado estado de guerra, y pudiendo suceder, como V. E. expone, que algunas de las personas á quienes pertenecian dichas armas sean de buenos antecedentes y responsabilidad, y, por lo tanto, acreedores á continuar en la posesion de ellas, ha tenido á bien resolver S. M. que antes de que se proceda por el cuerpo de Artillería al desbarate de las mismas, segun es la prevenido, se devuelvan aquellas, para cuyo uso estuvieran sus dueños autorizados por la Autoridad civil.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel, Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchiz.—Hay

un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.

Lo que se hace saber en el *Boletín* de este dia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Marzo de 1868.—Es copia.—El Coronel, Gobernador militar, Onofre Rojo.

En consecuencia de la Real orden de 15 de Enero último, las personas que se consideren con los requisitos necesarios á continuar en la posesion de las armas que les fueron recogidas durante el pasado estado de guerra, lo solicitarán á mi Autoridad por conducto de los señores Alcaldes.

Dichos Alcaldes informarán directamente al Sr. Gobernador civil de la provincia, acerca de las condiciones y concepto que tengan las personas que soliciten la devolucion de sus armas.

Igualmente los referidos Alcaldes darán noticia de las solicitudes que cursen á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, para que estos á su vez informen al Comandante de la provincia; y por último, no se dará curso á dichas solicitudes despues del dia 30 del presente mes.

Guadalajara 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador Militar, Onofre Rojo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública, por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, Reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidacion del mes de Enero del presente año.

Provincias.	Pueblos.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Escudos Mills.
Guadalajara.	Novella.	D. Juan de las Bárcenas, como cesionario de los créditos de D. Victoriano Herrera, D. Tomás Peco y D. Eduardo Herrera.	1.125 600

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Cabezas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cillas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Cillas 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Nicolás Arribas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

Para que la Junta pericial de esta villa

pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Chiloeches 19 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lucas Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelcubo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán

en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Valdelcubo 19 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pedro Ortega Casado.—El Secretario, Elias Mendez Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Jadraque.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Palmaces, Aagon, Santiuste, Robrio y Cardenosa, den la publicidad posible á este anuncio para que los terratenientes en este no aleguen ignorancia.

Rebollosa de Jadraque 19 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Parra.—Por su mandado.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Utande.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Utande 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se ruega á los señores Alcaldes de Lदानca, Yela, Montanares, Almadrones y Castejon de Henares, den la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos para que llegue á conocimiento de los vecinos á quienes interesa.

Argecilla 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pio Juarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Benera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de

dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Benera 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Eusebio Lázaro Moreno.—Por su mandado.—Francisco Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cercadillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Riofrio, Santamera, La Olmeda de Jadraque, Imon, Sigüenza y Madrigal, den á este anuncio la publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los interesados avecindados en sus respectivas jurisdicciones y territorios en este.

Cercadillo 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Mariano Sanchez.—Por su mandado.—Salvino Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quer.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Quer 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Santiago Lamparero.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gajanejos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Gajanejos 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Isidro Arroyo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Malaguilla 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Para que la Junta pericial de esta villa

pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se publica á los Sres. Alcaldes Constitucionales de Alcorlo, Villares y Espinosa de Henares, den la publicidad conveniente á este edicto para que llegue á notoriedad de los contribuyentes en este pueblo, vecinos de sus respectivas localidades.

Zarzuola de Jadraque 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Estéban Pochucha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Torre del Burgo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Torre del Burgo 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Anastasio Garcia.—Por su mandado.—El Secretario, José de Orantes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Padilla de Medinaceli.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Padilla de Medinaceli 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ciriaco Martinez.—El Secretario, Casto Oter.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villacadima.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Villacadima 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Bruno Martin Valverde.—Por su mandado.—José Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Andrés del Congosto.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

San Andrés del Congosto 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Niceto Izquierdo.—El Secretario, Francisco Javier Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial pa-

ra la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se ruega á los señores Alcaldes de Sigüenza, Carabias, La Olmeda y Bujalcalayado, den á este anuncio la mayor publicidad posible.

Palazuelos 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Pedro Juberias,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcorlo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Congostrina, La Toba y San Andrés del Congosto, se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Alcorlo 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Gregorio del Amo.—El Secretario, Santos Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ablanque y su agregado La Loma.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de La Olmeda de Cobeta, La Riva de Saelves y Rivarredonda, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados vecinos de sus respectivos pueblos y máxime el de Rivarredonda, por las heredades que posee en término de mi agregado La Loma.

Ablanque 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel María Medina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Irueste.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Irueste 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Gerónimo Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alboreca.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Alboreca 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Estanislao Mayor.—El Secretario, Modesto Ubeda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Luzaga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Luzaga 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Agustín Salmeron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tartanedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se publica á los Sres. Alcaldes de Pardos, Torrubia, Cillas, Fuentesalz, Hinojosa y Concha, den á este anuncio la mayor publicidad.

Tartanedo 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Moreno.—El Secretario, Roman del Arpa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Peñalba de la Sierra.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Peñalba de la Sierra 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Juan Viriozo.—P. S. M.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de las Monjas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Valfermoso de las Monjas 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Dámaso Torijano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Vianilla de Jadraque.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Huérmeces, Santiuste, Angon, Negrodo, Cendejas de Padrastro, Medio, La Torre y Baidés, den la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de los vecinos á quienes interesa.

Vianilla de Jadraque 22 de Febrero de 1868.—P. A.—Valentin Sabajo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mazarete.

Para que la Junta pericial de esta villa pue-

da llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Balbacil y Turmiel, se servirán dar á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Mazarete 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel Sanz.—P. S. M.—Pedro Funez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mirabueno.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Mirabueno 24 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamajon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Tamajon 24 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Victoriano Serrano.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huérmeces.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Huérmeces 24 de Febrero de 1868.—Silvestre Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morenilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Morenilla 24 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Martinez Checa.—Tomás Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ACEITE MINERAL.

Se vende á 12 cuartos el cuartillo en la Jabonería de la Antigua, plazuela de este nombre.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.